

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación	66682310300120220015001
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular – Admite apelación de sentencia
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Diana Lorena Cano(Prop.ALMACEN Y COMPRAVENTA SANTA ROSA

Objeto de la presente providencia

Corresponde decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño¹, para que se tenga su escrito como sustento y se acceda a la apelación adhesiva que pretende.

Antecedentes

Mediante auto del día 26 de agosto de esta anualidad² se admitió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el actor popular Mario Restrepo contra la sentencia de primera instancia. Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño allega escrito contentivo de la sustentación de la apelación adhesiva que ocupa ahora la atención.

¹ Archivo 11 del cuaderno de segunda instancia

² Archivo 06 Ib.

Consideraciones

La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. Así se lee en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos”³, pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa⁴ como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo.

Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el *ad quem* quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.

³ Cfr. TSP. Sala Civil Familia, (i) auto del 13 de abril de 2021. Rad. 66170310300120180012602. M.P Dra. Adriana Patricia Díaz Ramírez. En similar sentido: (ii) auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007.

En este caso, el extremo activo se conforma por el accionante Mario Restrepo y como su coadyuvante se presentó Cotty Morales Caamaño (con las limitaciones que la figura acarrea); la parte contraria se integra por la señora Diana Lorena Cano propietaria del establecimiento de comercio denominado “ALMACEN Y COMPRAVENTA SANTA ROSA”.

Conformada la litis como se acaba de indicar, es menester concluir la improcedencia de la apelación adhesiva presentada a través de apoderado judicial por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, teniendo en cuenta que en esa calidad no puede adherirse al recurso de alzada presentado por el actor popular a quien coadyuvó. Se recalca que el polo pasivo no apeló la sentencia de primer grado, y sólo lo hizo en forma oportuna el accionante Mario Restrepo.

Tampoco podría tramitarse la alzada que se analiza como una apelación directa pues no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia respectiva, y la oportunidad para recurrir se extendió hasta el día 11 de julio de 2022⁵.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar según lo señalado en las consideraciones, la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelve de inmediato el expediente a despacho para definir la instancia. En ese sentido, se requiere a todos los

⁵ Archi. .31 Cuaderno de Primera Instancia

intervinientes en este trámite, en especial a quienes tiene la calidad de profesionales del derecho, para que se abstengan de incurrir en trámites y solicitudes manifiestamente infundadas o que solo perturban o dilatan el normal trámite de la instancia.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
22-09 -2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fad750d29a6f5ed5b94ff0abc34e33b3cd1759a496c78fa2ccd025aff99b3de**

Documento generado en 21/09/2022 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>